

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá,D.C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF. L.S.C.

RAD. 2017-00795

Seria del caso aprobar el trabajo de partición presentado por la auxiliar de la justicia, de no ser porque revisado el mismo, se observan las siguientes falencias:

- En la partida primera se advierte una escritura pública distinta a la registrada en el folio de matrícula inmobiliaria siendo la correcta la 2042 y no como se dispuso.
- En la tradición de la partida primera la fecha de la escritura pública No. 2820 es el 15 de noviembre de 2002 y no como se dispuso.
- A efectos de revisar los linderos de la partida primera, es necesario que se allegue cualquiera de las dos escrituras públicas que los contenga.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requiere a la partidora para que en el término de 10 días allegue la rehechura del trabajo de partición y la escritura pública.

No se escucha al memorialista en su petición de incluir como pasivo la deuda No. 5860082258 con la entidad BANCOLOMBIA, toda vez que por la categoría del juzgado [circuito], y la calidad del proceso deben actuar a través de un profesional del derecho, o acreditar del derecho de postulación, conforme las prescripciones del artículo 73 del C.G. del P., pues este asunto no está incurso en las excepciones del artículo 28 del decreto 196 de 1971, para actuar en causa propia.

Téngase en cuenta para todos los efectos legales, el cambio en la dirección de notificación personal del demandado GERMAN DARIO CASTILLO CUESTA, como quiera que su dirección electrónica es g6720256@gmail.com (archivo digital 12 del cuaderno de la referencia)

Se acepta la renuncia al poder que presenta el apoderado de la parte demandada al Dr. VICTOR HUGO CORREDOR CORREDOR (obrante en el archivo digital 13 del cuaderno de Liquidación de Sociedad Conyugal)

NOTIFÍQUESE (2),



MARIA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL

JUEZ

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá,D.C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF. L.S.C.

RAD. 2017-00795

CUADERNO: EJECUTIVO DE HONORARIOS

Tener por notificada a la parte ejecutada (archivo digital 7 y 8 del cuaderno de Liquidación de sociedad conyugal) y dejaron vencer el término para pagar.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, es del caso ordenar que continúe con la ejecución, con estribo en los siguientes:

ANTECEDENTES

La auxiliar de la justicia MARTHA LUCÍA CONTRERAS HERRERA formuló demanda ejecutiva en contra de los señores LILIA CONSTANZA PINEDA BUSTOS y GERMÁN DARÍO CASTILLO CUESTAS, en procura de obtener el pago de sus honorarios señalados en auto 21 de enero de 2019, por la suma de 10 SMLMV, más los intereses legales.

Así por auto de 17 de diciembre de 2019, se libró mandamiento de pago por la suma demandada, cuya notificación al demandado se surtió conforme al inciso 2º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que hubiere acreditado la constancia del pago de la obligación ejecutada, o se hubieren formulado defensas, motivo por el cual se ordenará seguir adelante la obligación, acorde con lo previsto en el artículo 440 del C.G. del P.

Por lo expuesto, la Juez Cuarta de Familia de Bogotá D.C., dispone:

1. ORDENAR seguir adelante la ejecución contra los señores LILIA CONSTANZA PINEDA BUSTOS y GERMÁN DARÍO CASTILLO CUESTAS, acorde con lo dispuesto en el auto 17 de diciembre de 2019.
2. ORDENAR a las partes que practiquen la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso.
3. CONDENAR en costas a la ejecutada. Señalar como agencias en derecho la suma de \$539.058

NOTIFÍQUESE (2),



MARIA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL

JUEZ

